

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que Hardy Alexis Yegues Muñoz y Diego Sebastián Martínez Martínez, ambos abogados, interpusieron recurso de protección en representación de Rosa Amelia Figueroa Díaz, en contra del Director Regional de la Región Metropolitana de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido al denegar la solicitud de posesión efectiva de **ERCILIA DIAZ REY, RUN 1626257-5**, provocando con ello una privación, perturbación y amenaza a su legítimo ejercicio de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Funda el recurso incoado en los siguientes términos:

1.-La abuela de la recurrente, doña Ercilia Díaz Rey falleció el 15 de septiembre del 1983, siendo sus hijos Yolanda del Carmen Díaz Díaz (madre de Rosa Amelia Figueroa la recurrente), Víctor Ismael Díaz Díaz y Doralisa Rosa Díaz Díaz, todos ya fallecidos, según consta en los certificados de nacimiento y defunción acompañados. Los hijos mencionados, no tramitaron la posesión efectiva de su madre mientras estuvieron con vida.

2.-El 16 de diciembre de 2020 en las dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación de Recoleta se solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Ercilia Díaz Rey, solicitud que ingresó con el N° 319 del 2020.

3.-A su respecto, el Director Regional de la Región Metropolitana de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación emitió la Resolución Exenta de rechazo N° 50.087 de fecha 13 de noviembre del 2020, fundado en lo siguiente: "1.-Vista partida de nacimiento de Yolanda del Carmen Díaz Díaz, no consta reconocimiento, conforme a la legislación vigente a la época de su inscripción y, conforme a lo dispuesto en los artículo 6 de la ley 19.903, 17 N°2 del Reglamento de Posesiones Efectivas, artículos 988 y siguientes del Código Civil, vigentes en esa época y los artículos 2° y 3° de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes, Yolanda del Carmen Díaz Díaz tiene la calidad de hija simplemente ilegítima de la causante, lo que implica que no se produce parentesco respecto de esta. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante"

4.-Lo resuelto por el señor Director Regional de la Región Metropolitana de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación atenta a los derechos fundamentales de su representada, pues por una parte se le desconoce a la



causante doña Yolanda del Carmen Díaz Díaz la calidad de hija de su madre doña Ercilia Díaz Rey, de quien se solicita la posesión efectiva mencionada, y en definitiva se coarta a la solicitante, Rosa Amelia Figueroa Díaz, su legítimo derecho a heredar a su abuela materna.

5.- Agrega que lo anterior perturba los derechos fundamentales de igualdad ante la ley que corresponden, de acuerdo a las garantías que otorga a todos los ciudadanos la Constitución Política de la República, ya que conculca sus derechos hereditarios y, en consecuencia, sus derechos patrimoniales, situación que si no es reparada por la Ilustrísima Corte perdurará en el tiempo, constituyendo una privación o perturbación efectiva de sus derechos hereditarios y patrimoniales.

6.-Por lo anterior-continúa- la decisión de rechazar la solicitud de posesión efectiva intestada de que se trata, además de carecer de todo fundamento, es ilegal y arbitraria ya que infringe el artículo 33 del Código Civil que dispone que “tienen el estado Civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.”

7.-A su vez el párrafo 4 de dicho Título VII, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, dispone en el artículo 188 del que “el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”, por lo que de la lectura de ambas normas se puede concluir que, determinada conforme a la ley la filiación, se tiene por comprobado el estado civil de hijo.

8.- Expone que, en otras palabras, el estado civil de hijo es una de las consecuencias que trae aparejada la filiación legalmente determinada, y la negativa del Director Regional de la Región Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación se fundamenta en una serie de disquisiciones sobre las normas, ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la ley 19.585 y que, al aplicarlas ahora, constituyen una vulneración de los derechos hereditarios y patrimoniales que se denuncian en el presente recurso y una discriminación en contra de su representada ya que, al haber sido eliminadas por la ley 19.585, se están afectando sus derechos de una manera discriminatoria respecto de los demás ciudadanos, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida por su madre en la forma exigía la ley de esa época, la fallecida madre de su representada, Yolanda del Carmen Diaz Diaz, tendría la calidad de hija simplemente ilegítima de doña Ercilia Díaz Rey,



desconociendo su parentesco respecto de su madre según manifiesta la citada resolución en el punto 3 de esta presentación. Advierte que lo anterior, es un criterio que repugna tanto a la letra de la ley en materia de filiación como a su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y con las discriminaciones a que ello daba lugar, afectando así la garantía contemplada en el artículo 19 numeral 2° de la Constitución Política del Estado, esto es, la igualdad ante la ley respecto de aquellas personas a que, en la misma situación, se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva.

9.-Por lo expuesto es que solicita a esta Corte, acoger la presente acción de Protección respetando lo que establece tanto la legislación interna como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto ambos estatutos consagran el derecho a la no discriminación en todos sus aspectos incluyendo, desde luego, a la que pueda darse en razón del nacimiento, para ejercer los derechos que la legislación de cada estado miembro consagra, las cuales deben estar en concordancia con los pactos suscritos por el Estado de Chile y particularmente por el mandato del inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución Política. Es así como el artículo 19 N°2 de la Constitución señala en su inciso 2° que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. En este sentido, agrega, cabe señalar que es evidente la discriminación ilegal realizada en perjuicio su representada, ya que el actuar del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, como ya se explicó, contraviene la normativa legal, afectando así sus derechos hereditarios y patrimoniales, no obstante que el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política garantiza a todas las personas el derecho a ser tratados igualitariamente por la Ley y los Servicios Públicos del Estado.

Solicita que, en definitiva se acoja la acción impetrada, restableciendo el imperio del derecho en el sentido de dejar sin efecto la Resolución exenta N° 50087 de fecha 13 de noviembre del 2020, del Servicio de Registro Civil, que rechazó la solicitud de posesión efectiva N°319 del 2020, respecto de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ercilia Díaz Rey ordenando que se continúe la tramitación de dicha solicitud

Por su parte, el recurrido, **Servicio de Registro Civil e Identificación**, con fecha 22 de diciembre del año 2020, informa el presente recurso, señalando que con esta acción se pretende impugnar por ilegal y arbitraria la resolución exenta N° 50.087 de fecha 13 de noviembre del 2020, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Ercilia Díaz Rey.



Agrega que, revisado el Sistema Automatizado de Posesiones efectivas, este registra una solicitud respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante ya individualizada:

1.-Solicitud 397 ingresada el 14 de junio del 2017 en la oficina de Conchalí, siendo rechazada a través de la Resolución Exenta 51973 de 19 de julio del 2017, emitida por el Director Regional de la Región Metropolitana, por la siguiente causal:

i.- El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante.

ii.- Vista la partida de nacimiento de Yolanda del Carmen Díaz Díaz, se constata que no fue reconocida por la causante como hija natural, por escritura pública o por acto testamentario, entre otras formalidades, conforme lo exigía la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento (2 de agosto de 1930), según lo expuesto en los artículos 6 de la ley 19.903; 17 número 2 del Reglamento de Posesiones efectivas, 988 y siguientes del Código Civil, vigentes en esa época y los artículos 2 y 3 de la ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Por lo anterior, afirma, tiene la calidad de hija simplemente ilegítima, lo que implica que Yolanda del Carmen Díaz Díaz no es heredera respecto de la causante.

2.-Solicitud 879 ingresada el 10 de diciembre del 2018, en la Oficina de Conchalí, que fue rechazada a través de la Resolución Exenta número 72853 de 6 de septiembre del 2019, emitida por el Director Regional de la Región Metropolitana, por la siguiente causal:

Que tenida a la vista la partida de nacimiento de Doralisa Rosa Díaz Díaz, RUN 3406046-0, se ha podido constatar que no se verifica reconocimiento de hija natural, reconociendo que de acuerdo a la normativa vigente al momento de su respectiva inscripción, el que se debía efectuar por escritura pública o por testamento subinscrito al margen de la inscripción de la respectiva partida de nacimiento, (reiterando los mismos fundamentos de derecho de la Resolución Exenta 51973, de 19 de julio del 2017.)

Expone que en cuanto al derecho, antes de la entrada en vigencia de la ley 10.271 de 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos naturales debía efectuarse al momento de inscribir el nacimiento, o bien, en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad, contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose, además, que dicho reconocimiento



fuere aceptado por el inscrito o su curador, si este fuere menor de edad, debiendo igualmente subinscribirse la escritura pública de aceptación.

Continúa explicando que el artículo sexto transitorio de la ley 10.271 del año 1952, regulo expresamente la situación de las personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigor de la nueva ley, es decir, desde el 2 de junio de 1952. De acuerdo con dicha norma, la tía materna y la madre de la recurrente, que se encontraban en esa situación, debieron haber ejercido dicha acción para que sus filiaciones maternas quedaran determinadas conforme a la normativa entonces vigente, lo que no hicieron.

Expone que, por otra parte, en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la ley 19.585, esta ley no señala que podrá regir situaciones ocurridas con anterioridad a su dictación.

Invoca los artículos 2 y 3 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, señalando que solo debe concluirse de ellos que la constitución de un estado civil o la forma de obtener esa calidad, debe regirse por la ley vigente a la época en que se va a constituir o establecer y que, una vez constituido o adquirida la calidad, esta no se pierde por el cambio de los requisitos para su establecimiento. No obstante, ello, los derechos y obligaciones que derivan de la calidad deben regirse por la ley vigente.

De ello se desprende que la causante y su hermana, madre de la recurrente no han adquirido la filiación en relación con quien se señala como su madre en el rubro correspondiente de sus inscripciones de nacimiento.

Agrega que la ley 19.903, que da competencia al Servicio para conocer y resolver las solicitudes de posesiones efectivas de herencias intestadas abiertas en Chile, en su artículo 6, señala que la posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio recurrido, en el mismo sentido se establece en el Reglamento de la ley.

Aduce que, en virtud de todo lo anterior, al momento de rechazar la solicitud de posesión efectiva de Ercilia Díaz Rey formulada por la recurrente, el Director Regional (S) de la Región Metropolitana no incurrió en ningún acto ilegal o arbitrario, por cuanto no se cumplían los requisitos legales para acoger la solicitud.

Afirma que tampoco el recurrido ha afectado el derecho a la igualdad ante la ley, ya que no incurre en ningún acto de discriminación al aplicar las normas vigentes, haciendo presente que las normas jurídicas son iguales para



todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y diversas para aquellos que se encuentren en situaciones diferentes. Al efecto, invoca un dictamen de Contraloría General de la República número 59488 del 2011 en el mismo sentido.

Por último, hace presente que la materia objeto del recurso es la filiación de doña Yolanda del Carmen Díaz Díaz y de la recurrente Rosa Amelia Figueroa Díaz con la causante, Ercilia Díaz Rey. Por lo mismo, no corresponde que sea resuelta por la presente vía cautelar, por cuanto esta no constituye una instancia declarativa de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo indubitados, se encuentren afectados por alguna acción ilegal o arbitraria, presupuestos que en este caso no concurren, por cuanto la recurrente no cuenta con un derecho indubitado, sino que a través de esta acción constitucional busca declarar el reconocimiento de su filiación con la causante Ercilia Díaz Rey.

Se ordenó traer los autos en relación.

Y CONSIDERANDO:

1°. Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

2°. Que el asunto sometido a conocimiento de esta Corte ha sido la negativa del Servicio de Registro Civil en cursar la posesión efectiva pedida por la recurrente, Rosa Amelia Figueroa Díaz, por entender la repartición pública que su madre, Yolanda del Carmen Díaz Díaz, no tiene la calidad de hija respecto de la abuela de la recurrente, causante de la posesión efectiva solicitada, Ercilia Díaz Rey, atendido que aquella (Díaz Díaz) es hija ilegítima de su abuela materna (Díaz Rey).

3°. Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe que el hecho de consignarse el



nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

4°. Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a conceder a la interesada la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de la causante, su abuela materna, se fundó en no tener acreditada su madre la calidad de hija respecto de la abuela de la recurrente, Ercilia Díaz Rey, por lo que hace aplicable en la materia el artículo 6 transitorio de la Ley N° 10.271, de 2 de junio de 1952, y la normativa previa contenida en el Código Civil, que establecía que el reconocimiento de los hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento o en un acto posterior, dejando expresa constancia al margen de la inscripción de nacimiento, lo que debía ser aceptado por el inscrito o su curador, inscribiéndose también al margen la aceptación. Y si a la fecha de la publicación de la ley 10.271, no habían sido reconocidos de esa forma, le concedía un derecho a su titular de ejercer la acción de reconocimiento forzado en un plazo de dos años, contados desde la entrada en vigor de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio del año 1952.

5°. Que tal acto, esto es, denegar la filiación de la madre de la recurrente, Yolanda del Carmen Díaz, respecto de su abuela materna, Ercilia Díaz Rey, constituye pues un estricto y formal apego a normas ya derogadas, desconociendo las reglas que ahora regulan la materia, los principios que las inspiran y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Si bien la legislación anterior otorgó efectos restringidos al hecho de consignar el nombre del padre o madre o ambos, en el rubro “ nombre del padre “ o “ nombre de la madre”, a requerimiento de cada uno de ellos, en la normativa actualmente vigente, tal manifestación de voluntad simplemente otorga la calidad de hijo, sin distinción alguna.

6°.-Que es necesario considerar que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, “legítimo”, “natural” e “ilegítimo”, por lo que pretender que, en definitiva, por no haber sido reconocida su madre Yolanda Díaz, en forma expresa, por la abuela materna de la recurrente en una escritura pública, la causante no tendría filiación materna determinada, es un criterio que se aparta incluso de la letra de la ley vigente en materia de filiación como de su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, las discriminaciones a que daba lugar.



7°. Que en este caso resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil y, en consecuencia, ha de concluirse que la filiación Yolanda del Carmen Díaz, está determinada en relación con su madre, Ercilia Díaz Rey, por haber operado al tiempo de la inscripción de nacimiento el denominado “reconocimiento espontáneo”, que consagra actualmente la norma recién señalada.

8°. Que de lo expuesto y concluido en los motivos anteriores resulta evidente que procede acoger la acción cautelar intentada, por cuanto el actuar del Servicio de Registro Civil e Identificación es ilegal, desde que desconoce la filiación determinada de la madre de la recurrente, en relación con su abuela materna Ercilia Díaz Rey y respecto de quien esta solicitó la posesión efectiva a la institución recurrida, dejando de aplicar la normativa legal vigente para el reconocimiento de sus derechos, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, afecta la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto del recurrente en relación a aquellas personas a quienes se les ha aceptado la solicitud de posesión efectiva, cumpliendo los mismos requisitos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **ACOGE** el recurso de protección interpuesto en favor de Rosa Amelia Figueroa Díaz, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 50.087 de fecha 13 de noviembre del 2020, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación proceder a dictar la resolución que en derecho corresponda respecto de la solicitud de posesión efectiva formulada, considerando que la madre de la recurrente **Rosa Amelia Figueroa Díaz**, doña **Yolanda del Carmen Díaz**, es hija de **Ercilia Díaz Rey**, sin costas.

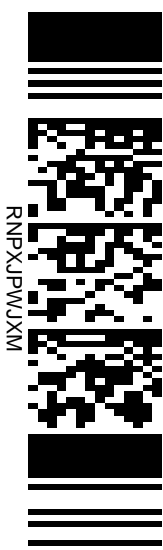
Comuníquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministra (S) señora Rodríguez.

N°Protección-96795-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministro (S) señora Irene Rodríguez Chávez y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma la Ministra (S) señora Rodríguez por encontrarse ausente.





RNPXJPMJXM

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>